

Nombre: Modificación el Artículo 15º del Título III -Penas- del código de faltas de la Provincia, Ley N° 10.703, T.O

Autor: Lamberto, Raúl.

Firmantes: Bonfatti, Albónico, Cecchi, Aranda, Liberatti, Brignoni, Jullier, Marcucci y Urruty.

Fecha: 14/ 10/ 04

## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

**ARTICULO 1º:** Modifícase el artículo 15º del Título III -Penas- del Código de Faltas de la Provincia, Ley N° 10.703, T.O., el que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 15º: Penas alternativas. Cuando una falta sea reprimida con distintos tipos de pena, será facultativo del juez aplicar una pena en sustitución de la otra. El magistrado podrá de acuerdo a la naturaleza de la falta, características personales del contraventor y al interés de la comunidad, hacer conocer al infractor la opción de cumplimentar la sanción mediante la pena alternativa de trabajo comunitario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 22º.

El magistrado podrá optar también por decidir la concurrencia obligatoria del contraventor a cursos de rehabilitación, educación y/o capacitación y/o el sometimiento a tratamiento terapéutico de acuerdo a dictamen de médico oficial. También podrá optar por establecer la prohibición de concurrencia o acercarse a determinados lugares y/o sitios. “

**ARTICULO 2º:** Modifícanse los artículos 103º, 104º y 105º del TITULO V - Contra la seguridad Pública- del Código de Faltas de la Provincia, Ley N° 10.703, T.O., los que quedan redactados con el siguiente tenor:

“Artículo 103º (Ex 96): Fuego o explosiones peligrosas. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella o fuera de los ámbitos autorizados por la ley, hiciere fuego o causare deflagración peligrosa; o sin

permiso de la autoridad quemare fuego de artificio o soltate globos con material encendido, será reprimido con arresto hasta diez días o multa hasta tres jus.”

“Artículo 104º (Ex 97): Conducción peligrosa. El que condujere vehículo o animales de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas; o lo hiciere con exceso de velocidad, será reprimido con arresto hasta quince días y multa hasta tres jus.

Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad, la pena se agravará con arresto hasta cuarenta días y multa hasta diez jus.

Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa días, retirándose el carnet respectivo.”

“Artículo 105º (Ex 97 bis): Competencias prohibidas. El que promoviere, organizare o participare en competencias de velocidad, picadas y/o destrezas con vehículos en calles, avenidas, rutas o autopistas, no habilitadas al efecto y/o en cualquier otro lugar no autorizado, será reprimido con arresto de hasta sesenta días y multa hasta quince jus.

A quienes participaren de las competencias de velocidad, picadas y/o destrezas, el juez podrá aplicar, como sanción accesoria, la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta un año, retirándole el carnet respectivo.

En caso de reincidencia, el juez podrá ordenar la inhabilitación permanente del conductor, el retiro del carnet vigente, comunicándole a la autoridad administrativa competente a estos efectos.”

**ARTICULO 3º:** Modifícanse los artículos 110º, 111º, 112º y 113º e incorpórase el artículo 113º Bis en el Capítulo I -Contra la seguridad personal-, correspondiente al TITULO VI -Contra la seguridad de integridad personal-, del Código de Faltas de la Provincia, Ley N° 10.703, T.O., los que quedan redactados con los siguientes textos, respectivamente:

“Artículo 110º (Ex 102): Portación de arma blanca o contundente. El que sin estar autorizado, o estándolo no tuviera causa que lo justifique, fuera de su domicilio o las dependencias de éste portare arma blanca, arma no convencional, u objeto cortante o contundente, será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta diez jus.”

“Artículo 111º (Ex 103): Portación permitida. Queda exceptuada de penalidad la portación de arma blanca, arma no convencional, u objeto cortante o contundente que se usare durante las horas del oficio o actividad que las requiera, siempre que no se hiciere ostentación pública de las mismas.”

“Artículo 112º (Ex 104): Permiso u ostentación indebidos de portación. El que confiare o dejare llevar armas a menores o a persona incapaz o inexperta en su manejo, será reprimido con arresto hasta cuarenta días o multa hasta quince jus.

El que ostente indebidamente un arma de fuego, aún cuando se encontrara autorizado a portarla, será reprimido con arresto de hasta treinta días o multa de hasta diez jus.”

“Artículo 113º (Ex 105): Omisión en la custodia de armas. El que en la custodia de armas no tomare las precauciones necesarias para impedir que algunas de las personas indicadas en el artículo anterior llegara a posesionarse de ellas, será reprimido con multa hasta veinte jus.”

“Artículo 113º Bis: Disparos con armas de fuego. El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella o en cualquier otro ámbito no autorizado por la ley, disparare armas de fuego, será reprimido con arresto hasta sesenta días o multa hasta quince jus”.

**ARTICULO 4º:** Modifícase el artículo 132º del Capítulo I -Contra la salud pública-, correspondiente al TITULO VIII -Contra la salud pública y el equilibrio ecológico-, del Código de Faltas de la Provincia, Ley Nº 10.703, T.O., cuyo texto queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 132º (Ex 121 bis): Prohibición del expendio de bebidas alcohólicas. Prohíbese en todo el territorio provincial, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. La prohibición regirá cualquiera sea la naturaleza de la boca de expendio, ya sea que se dediquen en forma total, parcial o eventualmente a la comercialización de bebidas.

La violación comprende el expendio al paso (en la vía pública), quioscos, carribares, minimercados de estaciones de servicios, comercios similares y afines, en el interior de los estadios u otros sitios cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas y/o en cualquier otro lugar donde se desarrollen actividades similares.

La violación de lo establecido en las disposiciones precedentes será sancionada con arresto de hasta treinta días o multa hasta quince jus, y la clausura del local o establecimiento por el plazo de hasta treinta días si el juez lo estimare procedente.

La venta o suministro de bebidas alcohólicas a mayores de dieciocho años de edad, cualquiera sea la graduación alcohólica de aquellas, fuera de los lugares y horarios que determine la legislación vigente en el orden provincial, municipal o comunal, con las excepciones que en las mismas se prevé, será sancionada con arresto de hasta quince días o multa de hasta quince jus.

En caso de reincidencia, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27º.”

**ARTICULO 5º:** De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por el presente Proyecto de Ley se proponen modificaciones al Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 10.703, T.O., en parte de su articulado.

En procura de obtener una sistematización jurídica más acorde a las exigencias y necesidades de la actualidad se formulan las modificaciones propuestas, incluidas en una problemática de naturaleza local y contemplando situaciones menores que -sin revestir la gravedad de los delitos- encuentran directa relación con establecer un control para proteger y resguardar la vida social de las personas.

La materia contravencional se encuentra vinculada a las conductas de algún modo antisociales, o que afectan, ponen en riesgo o causan daños menores, pero que inexorablemente inciden en la pacífica coexistencia de los habitantes e impiden alcanzar el estado de seguridad y tranquilidad en la comunidad, derecho que asiste a ésta y debe garantizarse mediante una legislación adecuada.

En el presente Proyecto de Ley se han incorporado nuevas figuras y se han ampliado aspectos de otras ya contempladas, tratando de abarcar hechos y situaciones que hoy ponen en riesgo o peligro fundamentalmente la seguridad pública y la integridad o la salud de las personas, tratando de mejorar con ello su calidad de vida; resultante, en muchos casos, de perentorios reclamos de la sociedad.

También se propone la ampliación de algunas penas -sea privativa de la libertad o pecuniarias-, para algunos figuras en que se requiere mayor responsabilidad frente a la conducta contravencional prevista, particularmente por sus consecuencias, por su grado de violencia o porque implican un riesgo cierto para la integridad física de las personas. La sanción debe ser también estrictamente proporcional al mal causado, debiendo regir el respeto tanto del principio de legalidad como de proporcionalidad.

En cuanto a las penas alternativas, en el artículo 15º, se incorpora como factor a ponderar por el magistrado las "características personales del contraventor", ya que éste es un elemento que, junto a la naturaleza de la falta y el interés de la comunidad, facilita un análisis integral que permitirá luego y con más certeza brindar la opción de cumplimentar la sanción mediante la pena alternativa de "trabajo comunitario".

Como es sabido, la implementación del instituto de la probation, a través “tabajo comunitario”, es facultativo y su finalidad es disuadir al imputado de la comisión de nuevos delitos y facilitar su resocialización o adecuada reinserción social. Esta opción, de naturaleza protectora, más de ayuda que punitiva, tiende a fortalecer el propósito de no caer nuevamente en el ilícito, por ello resulta también indispensable que para su opción como alternativa el magistrado tenga en cuenta las características y personalidad del contraventor.

Implica una especie de humanización del proceso penal y un método de tratamiento que se pone al alcance de quienes han cometido infracciones leves; la reeducación es uno de los elementos fundamentales de la probation y su instrumentación debe viabilizarse con la mayor amplitud y las mejores garantías.

Asimismo, en el segundo párrafo del mismo artículo, se incorporan otras penalidades menores que, aunque han de ser de aplicación restrictiva y a opción del juez, posibilitan sustituir a otras. Entre ellas se encuentran la concurrencia obligatoria a cursos de rehabilitación, educación o capacitación y el sometimiento a tratamiento terapéutico de acuerdo a dictamen de médico oficial. Por estos medios se trata de superar situaciones conflictivas que ocasionan trastornos en la convivencia de la sociedad y mejorar la calidad de vida de ésta y del propio contraventor.

También se incorpora, como una facultad más del juez, la opción de establecer la prohibición de concurrencia o acercarse a determinados lugares y/o sitios, en una suerte de interdicción de proximidad en miras a sostener una tranquila y saludable coexistencia social.

Respecto de las faltas contra la seguridad pública, se amplía la configuración del tipo contravencional de fuego o explosiones peligrosas, previsto en el artículo 103º, a todo ámbito no autorizado por la ley, ya que disparar armas de fuego o hacer fuego, resulta tan grave y peligroso en lugares habitados o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección de ella, como en cualquier otro lugar distinto donde también se puede poner en riesgo la vida de las personas o atentar contra el ecosistema.

Para este supuesto, como para el previsto en el segundo párrafo del mismo artículo que conlleva también peligro cierto, se propone la ampliación de la pena de arresto hasta sesenta días o multa hasta quince jus.

Acerca de lo tipificado como conducción peligrosa, artículo 104º, se propone suprimir como requisito para su configuración que se realice en “lugares poblados”. Esta figura, con idéntico riesgo y peligro para la seguridad pública, se presenta tanto cuando se conduce un vehículo o animales en lugares poblados como si de la misma manera se conduce por caminos, rutas o autopistas, por lo que debe extenderse la comprensión tipológica también a estos u otras casos, eliminándose la condición de que se trate de lugares poblados.

Para el caso de que el infractor estuviera conduciendo en estado de ebriedad, la sanción se amplía a cuarenta días de arresto o multa hasta diez jus.

El artículo 105º se refiere a las competencias prohibidas, aquellas de alta velocidad, con vehículos en rutas, autopistas, avenidas o calles, no habilitadas al efecto. Entendemos que no solamente las competencias atentan contra la seguridad pública, sino también las picadas y las destrezas, es decir, aquellas demostraciones de arranques intempestivos, circulación veloz y otras maniobras que pueden o no contar con el concurso de dos o más participantes o, simplemente, ser realizados por una sola persona (sin competir), pero que de igual forma ponen en peligro el bien jurídico tutelado. Es por eso que se amplía la configuración del tipo contravencional a estos otros supuestos -picadas y/o destreza- y, además, cuando también se realicen en todo lugar no autorizado.

La pena para estas faltas se establece en arresto hasta sesenta días y multa hasta quince jus.

Con respecto a las faltas contra la seguridad personal también se proponen modificaciones. La portación de arma blanca o contundente, artículo 110º, se hace extensiva a cualquier otra arma no convencional u objeto cortante y se prevé para su configuración no solamente el no estar autorizado para su portación sino también aquel supuesto en que estando autorizado el infractor la portara sin causa que lo justifique. Resulta evidente que existen otros elementos agresivos que deben ser contemplados, así como que la autorización para portar este tipo armas o elementos no implica que se pueda realizar en ausencia del motivo o causa que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento.

La pena se lleva hasta treinta días de arresto o multa hasta diez jus.

En cuanto al artículo 112º, se propone suprimir la edad de catorce años en los menores, entendemos que la peligrosidad en el permiso indebido de portación de armas se presenta frente al menor de edad, tenga éste catorce o dieciséis o dieciocho años, como en la persona incapaz o inexperta en su manejo. La responsabilidad de quien confía o deja llevar armas a quienes resultan ser más vulnerables indudablemente es mayor, es por eso que la pena también se extiende hasta cuarenta días de arresto o multa hasta quince jus.

Se sanciona también la ostentación indebida de un arma de fuego, aún cuando quien lo hiciera estuviera autorizado a portarla, porque implica tanto una exposición riesgosa como generar temor e incitación a la violencia. Para este caso se prevé arresto hasta treinta días o multa hasta diez jus.

Para el supuesto contravencional de que quien tiene la custodia de armas no adoptara las precauciones necesarias para impedir que los menores de edad, la persona incapaz o inexperta en su manejo puedan posesionarse de las mismas, se amplía la multa hasta veinte jus, atento la responsabilidad de quien infringe por omisión y el peligro a que expone tanto a los involucrados como a la misma comunidad.

En las faltas contra la salud pública se introducen modificaciones enfatizando la figura que prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas, artículo 132º. Se propone que la prohibición de vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, cualquiera sea la naturaleza de la boca de expendio, alcance no sólo a aquellas que se dediquen en forma total o parcial a la comercialización de estas bebidas sino también a quienes lo hicieran eventualmente.

Además, se propone incorporar un nuevo párrafo a dicho artículo, estableciendo que toda venta o suministro de bebidas alcohólicas que se hiciera fuera de los lugares o de los horarios que determinen la legislación vigente en el orden provincial, municipal o comunal, será sancionado con arresto de hasta quince días y multa hasta quince jus, como medio para reforzar el respeto de la prohibición impuesta localmente y castigar la violación de normas dictadas por autoridad competente.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente Proyecto de Ley cuya aprobación se solicita.

